



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 150 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 07 FEB 2012

VISTO:

El Expediente con registro **SISGEDO N° 540679**, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Eufemia Solórzano Silva**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 5109-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM**, de fecha **15 de noviembre de 2011**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara improcedente la solicitud de la apelante, mediante la cual requiere el reintegro de subsidio por luto, atendido con la Resolución Directoral Regional N° 3476-99-ED-CAJ, de fecha 03 de diciembre de 1999, por cuanto, por el tiempo transcurrido la misma ha quedado firme y consentida;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el recurrido viola el principio de legalidad y del debido procedimiento, más aún indica, el apelado no ha sido motivado conforme a lo dispuesto por el art. 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado: "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su (...) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento", por lo que señala que estando al principio de jerarquía normativa previsto en el art. 51° de la Constitución Política del Perú se debe emitir Resolución abonándole el reintegro por el concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a remuneraciones totales o íntegras, conforme a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, de actuados se advierte que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 3476-99-ED-CAJ**, de fecha **03 de diciembre de 1999**, se otorgó a favor de la apelante, en su condición de **Profesora de Aula de la E.E.P.M. N° 821136 – Polloc – Encañada - Cajamarca**, la cantidad de **S/. 132,42**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre don **Jesús Solórzano Azañero**; monto que fue calculado en atención a lo establecido en el **D.S. N° 051-91-PCM**; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente **no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444**, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el **artículo 212° de la Ley N° 27444** que reza: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto**";

Que, un acto administrativo firme **no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el **artículo 212° de la Ley N° 27444**; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 033-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 150 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 FEB 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Eufemia Solórzano Silva, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 5109-2011-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 3476-99-ED-CAJ, de fecha 03 de diciembre de 1999, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE